



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERÓN SALINAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03517-2017-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **NULO** todo lo actuado desde fojas 17 inclusive; y ordenan que se admita a trámite la demanda, con la debida notificación e incorporación al proceso de doña Yolanda Paula Sigil Mendoza y el ejército del Perú, y se siga el trámite de ley. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERÓN SALINAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Savino Calderón Salinas contra la resolución de fojas 85, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de setiembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 28 de octubre de 2014 (f. 1), que al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Yolanda Paula Sigil Mendoza contra el Ejército del Perú, declaró nula la Resolución 2045/2012/S4.a.1.d., debiendo, como consecuencia, la entidad demandada proceder a emitir nueva resolución, previa verificación si su persona habría dependido económicamente de su hijo hasta su fallecimiento, entre otros. El demandante, manifiesta que al acudir a cobrar su pensión recién se enteró de la expedición de la referida Resolución 6, la cual no solo lo ha privado de percibir su pensión, sino también de todos los beneficios que percibía en calidad de padre de su hijo fallecido; por lo que considera que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima con fecha 23 de noviembre de 2015 (f. 17) declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que lo que realmente pretende el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano jurisdiccional emplazado, lo cual no es pasible de ser revisado en el amparo.
3. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2017, confirmó la apelada y señaló que la pretensión del demandante es el reexamen de una controversia que le resultó adversa; agregando que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo.
4. En este caso observamos que el juez emplazado al declarar fundada la demanda de amparo a través de la Resolución 6 que se cuestiona sostuvo que, si bien es cierto la demandante doña Yolanda Paula Sigil Mendoza pretende la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERÓN SALINAS

Resolución 2045/2012/S4.a.1.d, en ningún extremo ha precisado cuáles fueron los actos de verificación efectuados respecto de la persona de don Savino Calderón Salinas para ser considerado también como beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su causante, es decir, si este habría dependido económicamente de su hijo hasta su fallecimiento; también es cierto que la demandante ha sido declarada heredera de su causante en un proceso judicial seguido únicamente por esta, lo que hace presumir la ausencia del progenitor.

5. Sin embargo, en la cuestionada resolución se ha omitido fundamentar la razón por la cual no se incorporó en el proceso de amparo primigenio a don Savino Calderón Salinas, más aún cuando la demanda ha sido estimada con base en presunciones, tal como se advierte en su fundamento sexto “lo cual en rigor hace presumir de una ausencia del padre del causante y también de una probable ausencia respecto de la dependencia económica de aquel respecto a su hijo fallecido” y, en su fundamento séptimo, “lo cual probaría una eventual desvinculación del beneficiado con el causante”. Esa circunstancia pone en relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la defensa del recurrente y comprometen su debido ejercicio. En consecuencia, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas con el fin de que esta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento del juez emplazado para que ejerza su derecho de defensa.
6. Asimismo, al haberse demandado únicamente al juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima se ha incurrido en un grave quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado, por lo que ha de emplazarse con la demanda; además, a doña Yolanda Paula Sigil Mendoza y al Ejército del Perú, a efectos de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 17 inclusive.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda, con la debida notificación e incorporación al proceso de doña Yolanda Paula Sigil Mendoza y el Ejército del Perú, y se siga el trámite de ley.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERÓN SALINAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERON SALINAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que antes de que este Tribunal se pronuncie, debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2017-PA/TC

LIMA

SAVINO CALDERON SALINAS

un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"¹, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"².

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.